

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 31 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 7 de junio 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Tiberio de Jesús Ortiz Acosta
<b>Demandados</b>	José Fabián Escudero Correa
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00236 00</b>
<b>Interlocutorio No. 689</b>	- Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles Circuito de Itagüí - Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, co base en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.**

El señor Tiberio de Jesús Ortiz Acosta, a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con GARANTIA HIPOTECARIA, en contra del señor José Fabián Escudero Correa, arrimando como documento base de recaudo copia de la escritura pública No. 1043 del 13 de julio de 2020 de la Notaria 19 de Medellín.

Para efectos de determinar la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, debe tenerse en cuenta lo expresamente previsto por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y que dentro de ellos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7°, lo siguiente: “...7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de

*pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro del aparte normativo transcrito, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como lo es el de hipoteca, es competente de **MODO PRIVATIVO** el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes sometidos a este tipo de derechos.

En el presente asunto, se tiene que la parte activa pretende hacer valer su derecho real de hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-80627; y que, conforme al certificado de tradición del mismo, arrimado con la demanda, se tiene que el inmueble está ubicado en el Municipio de Copacabana- Antioquia.

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca en el presente asunto, no se encuentra en esta municipalidad de Medellín, sino en el municipio de Copacabana - Antioquia, se tiene que el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva con ejercicio de derecho real de HIPOTECA, es el Juez Civil Circuito de Girardota – Antioquia (reparto); circuito judicial al que pertenece el municipio de Copacabana donde se encuentra ubicado el inmueble; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial para su trámite, y se ordenará remitirla al despacho que se estima competente para ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de trámite ejecutivo presentada por el señor **TIBERIO DE JESÚS ORTIZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.247.620; en contra del señor **JOSÉ FABIAN ESCUDERO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.481.383, por falta de competencia para su trámite en razón del territorio.

**SEGUNDO. REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Civiles Circuito de Girardota – Antioquia (Reparto), previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 088



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**